



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 455-2022-GM-MDCC

Cerro Colorado, 28 diciembre del 2022

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por RAFAEL FORTUNATO CARBAJAL NUÑEZ en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 584-2022-MDCC-GDUC, y la Resolución de Gerencia Municipal N° 315-2022-GM-MDCC solicitando se declare nula en todos sus extremos; INFORME N° 0120-2022-MDCC-GDUC; INFORME LEGAL N° 130-2022-ERCR-SGALA/GAJ-MDCC; Proveído N° 797-2022-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; autonomía que según el Art. II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972, señala que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad económica, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que las autoridades ad imitativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, en cuanto a la Nulidad de Oficio, tal como lo exige el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que: "Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos; aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10° (...)"

Que, respecto al párrafo anterior, es pertinente pronunciarse del caso en concreto que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez. Asimismo, conforme de lo señalado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley 27444, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo sino en la colectividad.

Que, en el tercer párrafo del numeral 213.2. del artículo 213°, T.U.O. LPAG in fine señala "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado..." se debe de correr traslado al administrado, cuando se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, puesto que se trata de un acto administrativo favorable a este, siendo que en el presente caso el acto a anular no es favorable al administrado sino más bien el acto anular lo recurre porque lo perjudica y la resolución de nulidad más bien lo favorecería por celeridad no sería atendible correr traslado a este, ello contrario censu de esta norma.

Que, en cuanto a inhibitoria el Art. 75 del mismo cuerpo normativo: señala 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

procedimiento podrá determinar su inhabilitación hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhabilitatoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhabilitatoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

Que, tal solicitud de Modificación de Proyecto fecha 06 de agosto del 2021 con trámite 210806V66 ha merecido o recaído sendos informes, dictámenes y pronunciamientos de varias áreas de la Entidad, para que después con Resolución de Gerencia Municipal N°315-2022-GM-MDCC de fecha 21 de Setiembre del 2022 se emita la Resolución final señalada, y después de un año y tres meses de trámite administrativo la GDUC advierta recién de un posible impedimento no advertirlo oportunamente lo que genera una irregularidad generada en la misma GDUC.

Que, el Proceso al que alude la GDUC Expediente Judicial 02111-2017-0-04012-JR-CI-02 data de fecha anterior al presente Procedimiento administrativo, por lo que la administración debió inhibirse de conocer del presente procedimiento al amparo del art. 4 de la LOPJ, sin embargo del reporte que se adjunta al presente el indicado expediente trata sobre Nulidad de Acto Jurídico, sin tener información si lo que se discute Judicialmente trata sobre el mismo tema o materia del presente Expediente Administrativo o si tiene conexión directa o indirecta con lo que se trata en esta sede administrativa.

Que, la GDUC con proveído N°062-2022-GDUC-MDCC de fecha 23 de Diciembre remite algunos actuados del Expediente Judicial 02111-2017-004012-JR-CI-02, partida de matrimonio solicitada y de la revisión virtual del Expediente Judicial 02111-2017-004012-JR-CI-02 referido se tiene que este versa sobre materia diferente a la que se ventila en el presente Expediente o sede administrativa que pueda devenir en una abstención o inhabilitatoria de la entidad, razón por la cual se solicitó la información alcanzada sin embargo no pasa desapercibido que el Solicitante de la Nulidad de Oficio titular de la GDUC-MDCC tiene un vínculo directo (Esposo) de una de las partes Expediente Judicial 02111-2017-004012-JR-CI-02 en cuyo proceso participa también el administrador del presente expediente administrativo, a lo cual por delicadeza, rectitud y transparencia así como la buena fe, principio que debe operar en los procesos administrativos, primer párrafo del Inciso 1.8. Del Artículo IV de los Principios del procedimiento administrativo TUO de la Ley 27444, el titular de la GDUC-MDCC debió inhibirse en el presente expediente, y explicadas las razones por que no lo hizo y que indujo a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N°315-2022-GM-MDCC y confrontado ello con revisión del expediente judicial virtual, y dado el reingreso del presente expediente para su atención. Es por cuyas razones.

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, así como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; en consecuencia,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano N° 584-2022-MDCC-GDUC, de fecha 14 de julio de 2022, y la Resolución de Gerencia Municipal N° 315-2022-GM-MDCC, de fecha 21 de diciembre de 2022, en todos sus extremos por la causal de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias concordante con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la ley 27444 y agravio al interés público y lo establecido en el artículo 213° del TUO de la ley 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento hasta nueva calificación de lo solicitado por el Administrado con N° de Trámite 210806V66, de fecha 06 de agosto 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro realice las acciones administrativas conforme la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado recurrente, conforme a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR el expediente administrativo, una vez notificada la resolución, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro para continuar con el trámite.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Roberto C. Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL